

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío – Cauca
j02prmpalcajibio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio civil número: 169

Siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pasa a despacho la presente demanda declarativa de **lanzamiento por ocupación de hecho** interpuesto por la señora **Mariela Leonor Chavarriaga Campo**, quien actúa a nombre propio, en contra de:

- 1. Descontamina y/o Handicap Internacional**
- 2. Ana Cecilia Sañudo**
- 3. Dina Consuelo Samboni Sañudo**
- 4. Carlos Arbey Manquillo Lubo**

De igual forma se observa que el secretario de este despacho, según constancia secretarial que antecede se declara impedido para ejercer su función dentro de este proceso, en atención a que la demandante interpuso en contra del empleado mencionado una denuncia por un presunto delito de prevaricato, el cual se tramita en el Juzgado 6 Penal del Circuito de Popayán.

En este orden de ideas, este funcionario analizará en primer lugar lo correspondiente al impedimento del secretario y posteriormente lo relativo a la admisión o no de la demanda.

Del impedimento

Con relación a los impedimentos el artículo 140 del CGP indica:

“ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces”.

De la lectura del artículo transcrito se podría concluir que los impedimentos solo pueden proponerse por el funcionario judicial (Juez o Magistrado). Sin embargo, el artículo 146 del CGP regula lo relacionado frente a los secretarios de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. *Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo [141](#).*

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso”.

En este orden de ideas, es factible que el secretario del despacho se declare impedido por las mismas causas que el Juez, salvo las consagradas en los numerales 2 y 12 del artículo 141 del CGP. En caso de aceptarse el impedimento actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere.

En este caso, el señor José Efraín Camayo, secretario de este despacho se declara impedido en atención a que contra él pesa una denuncia penal interpuesta por la señora Mariela Leonor Chavarriaga, por el presunto delito de prevaricato. Este proceso se encuentra en el Juzgado 6 Penal del Circuito de Popayán, bajo radicado 1900160007032012-01180.

De esta forma, se encuentra que la causal alegada por el secretario se encuentra en el numeral 7 del artículo 141 del CGP, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. *Son causales de recusación las siguientes:*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

(...)”

Siendo así, se observa que la causal en la cual se ampara el secretario para apartarse del conocimiento del proceso no es de aquellas que están exceptuadas para declararse impedido conforme al artículo 146 del CGP. El Secretario se encuentra actualmente vinculado a la investigación y ha sido por hechos ajenos a este proceso.

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

Por lo anterior, este funcionario acepta el impedimento esgrimido por el secretario de este despacho y consecuencia como la planta de personal de este Juzgado solo comprende al Juez, secretario y citador, se designará a este último como secretario Ad-Hoc dentro de esta actuación.

Del estudio de los requisitos formales de la demanda

El artículo 82 y ss del CGP regula lo relacionado a los requisitos de toda demanda, requisitos adicionales, anexos, entre otros.

El estudio que debe hacerse en este momento procesal recae única y exclusivamente en verificar el cumplimiento formal de los requisitos de la demanda.

En este caso, se observa que se encuentran las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- a. Se debe aclarar si se demanda a Descontamina y a Handicap Internacional o se trata de una misma persona jurídica, puesto que en la demanda se ha señalado Descontamina y/o Handicap Internacional. Además, se debe aclarar si Handicap Internacional sigue denominándose así, en atención a que de los anexos de la demanda al parecer esta entidad se denomina Humanity & Inclusion (f. 140 de la demanda).
- b. También se debe acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad (más adelante se indicarán las razones de ello).
- c. Cumplir con lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020(más adelante se indicarán las razones de ello).

Frente al punto b), es pertinente señalar que si bien es cierto se solicitó una medida cautelar, que haría en principio innecesario agotar la conciliación previa, dicha medida es improcedente.

La demandante solicita como medida cautelar la contemplada en el artículo 590 numeral 1, literal a) del CGP, relacionada con el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-2439.

En este orden de ideas, las medidas cautelares dentro de procesos declarativos corresponden a la inscripción de la demanda para bienes sujetos a registro y secuestro para los demás bienes, es decir, bienes muebles no sujetos a registro; así como también las medidas innominadas (Art. 590 CGP).

En este caso, la demandante solicita el secuestro del bien inmueble. Esta medida no está regulada para los procesos declarativos, ya que como se indicó frente a bienes inmuebles procede la inscripción de la demanda, mas no el secuestro.

Ahora bien, si en gracia de discusión se indicase que la medida solicitada es innominada, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Popayán, mediante auto interlocutorio No. 0038 del 10 de septiembre de 2018, M.P. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN señaló frente a estas medidas:

“Efectuadas las anteriores precisiones, se evidencia, que el legislador estableció en el artículo 590 del C. G. del Proceso de manera específica las cautelas en los procesos declarativos, sea que la pretensión verse sobre dominio u otro derecho real principal (sujeto a registro o sobre bienes muebles no sujeto a registro), siendo procedente la inscripción de

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

la demanda o el secuestro del bien; o que se persiga la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, en cuyo evento es viable la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado. Así mismo, con las cautelas específicas en comento, coexisten las medidas cautelares innominadas (literal c) del numeral 1 ibidem), que como se ha venido indicando, son las no previstas en la ley, sin nomen que las determine, que requieren petición de parte, y exigen del demandante una mayor carga argumentativa, en el sentido de persuadir al juez de que le asiste el derecho que reclama, pues no de otra manera, el funcionario podrá encontrar “razonable” la protección reclamada. De ahí, que se impone el estudio de aspectos tales como: La legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, así como la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), la necesidad, efectividad, y proporcionalidad de la medida”.

Más adelante indicó:

“En este orden de ideas, estima la Sala, que so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de la administración de justicia, no es admisible dentro del proceso declarativo el decreto de medidas típicas o nominadas, bajo el ropaje de una cautela innominada, pues de haber sido ésta la intención del legislador, claramente así lo habría expresado, admitiendo sin ambages, la procedencia de cualquier otra medida cautelar prevista en el Código.

*Por último, conviene precisar, que si bien el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G. del Proceso, permite acudir directamente ante el juez, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, en todo caso, **la petición de medidas cautelares debe ser razonadamente procedente, pues no se trata de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria, invocando injustificadamente la práctica de una medida cautelar.***

*Así las cosas, avalando esta Corporación la tesis según la cual, con fundamento en lo previsto en el numeral 1° literal c) del artículo 590 del C.G.P., no es procedente decretar la medida cautelar de “embargo” de los dineros adeudados a la demandada dentro del proceso declarativo de la referencia, y **no habiendo agotado la parte actora la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad** para acudir ante la jurisdicción, se impone confirmar la providencia apelada de fecha 9 de marzo de 2018”. (Negrillas y subrayas propias)*

Siendo así, tampoco podría tomarse como medida innominada el secuestro del bien, puesto que dicha medida es nominada ya que está consagrada en el artículo 595 del CGP. Además, en gracia de discusión, para que proceda el secuestro de bienes inmuebles se debe haber previamente embargado el mismo. Como se expone en la decisión transcrita las medidas innominadas son aquellas distintas de las consagradas en el CGP. Aunado a lo anterior, la carga argumentativa debe ser más alta.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que las medidas cautelares deben recaer sobre bienes de los demandados, frente a lo cual de la revisión del certificado de tradición del bien identificado 120-2439, ninguno de los demandados aparece como propietario de dicho inmueble.

Tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Popayán la solicitud de medidas cautelares debe ser razonada, ya que no se trata de eludir el cumplimiento del requisito de procedibilidad solo por el hecho de solicitar cualquier medida cautelar. En este caso no es posible decretar medida cautelar alguna por lo que se hace obligatorio demostrar el agotamiento de la conciliación.

Es por lo anterior, que se negará la medida cautelar solicitada.

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

Como la medida cautelar resulta improcedente, se debe analizar lo relativo a la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como se indicó en la providencia arriba trascrita. El artículo 38 de la Ley 640 de 2001 señala:

*“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo [621](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil **en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo [590](#) del Código General del Proceso”. (Negrillas y subrayas propias)

En este caso, se encuentra ante un proceso declarativo, no se trata de un proceso divisorio, expropiación o aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. Por lo tanto, se hace obligatorio en este caso cumplir con el requisito de procedibilidad so pena de rechazo de acuerdo al artículo 36 de la Ley 640 de 2001. Por lo cual, se le concederá 5 días para aportar ello.

En lo que tiene que ver con el punto c), se hace necesario que tal y como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados. En caso de desconocerlos, se debe hacer de manera física. Esto en atención a que la medida cautelar es improcedente. Se sigue la misma línea de la solicitud de la conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cajibío-Cauca,**

Resuelve:

- 1. Aceptar** el impedimento del secretario José Efraín Camayo.
- 2. Designar** como secretario Ad-Hoc para este proceso al señor Mario Ricardo Solano Otero, quien se desempeña como citador de este Juzgado.
- 3. Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
- 4. Conceder** a la parte Demandante el término de cinco (5) días hábiles para que haga la enmienda correspondiente, con la **advertencia** de que, si no se subsanan en el lapso indicado se rechazará la demanda tal como lo prevé el artículo 90 del CGP.
- 5. Contra** este auto no procede recurso alguno (art. 90 CGP Inc. 3)

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

Manuel Andrés Obando Legarda

Radicación: 19130408900220210004600
Demandante: Mariela Leonor Chavarriaga Campo
Demandado: Acción integral contra minas antipersonal DESCONTAMINA y otros
Proceso lanzamiento por ocupación de hecho

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE CAJIBÍO-CAUCA
SECRETARIA

En Estado Civil N° 022 se notifica el auto anterior.

Cajibío, 08 de julio de 2021

Mario Ricardo Solano Otero
Secretario Ad-Hoc